



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/1779/2018

Recomendación 115/2020

Caso: Detención ilegal y lesiones por parte de elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal.

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	9
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	11
	Recomendaciones específicas.....	14
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 115/2020.....	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 115/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **2. H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de las diferentes personas que tuvieron conocimiento de los hechos serán suprimidos e identificados como A1, A2 y T1.

I. Relatoría de hechos

4. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo la solicitud de intervención del **C. VI**, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Perote, Ver., como se transcribe a continuación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

“[...] El día domingo dos de diciembre de dos mil dieciocho yo iba caminando con [T1] y un amigo que se llama [A1] aproximadamente como a las once o doce de la mañana a la altura de un camino que va para la escuela Normal y junto hay una caja de agua, cuando se acercaron a nosotros dos policías municipales del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, a bordo de unas cuatrimotos, nos dijeron que nos revisarían, lo que hicieron al registrarnos a mí y a [T1] no nos encontraron nada, pero a [A1] le encontraron un pequeño sobre de marihuana, a los tres nos sentaron en el suelo, pero yo me paré y les dije que yo por qué si yo no llevaba nada, me contestó un oficial “siéntate hijo de tu puta madre”, me volví a sentar y [A1] aprovechó para correr y escapar, pero los policías no lo persiguieron, yo en ese momento solo intenté moverme y uno de los policías me tomó del cuello fuertemente, me tiró al piso y me desmayé un momento, yo sentí que me golpeaba, volví en mí del desmayo momentáneo, luego me esposó a la cuatrimoto pero en ese momento ya me había pegado, el ojo izquierdo se me inflamó, de la rodilla a la pantorrilla tenía todo raspado, y me empezó a doler el cuello que es de donde me agarró para tirarme en un principio, luego me trasladaron a la Comandancia en donde estuve hasta antes de las dos de la tarde, ya que [A2] llegó a pagar una multa que me cobraron para salir por la cantidad de ochocientos pesos, pero yo no hice nada para que me cobraran esa multa, el que llevaba hierba fue [A1] el que escapó, y a mí y a [T1] fue a los que nos detuvieron sin ningún motivo, nos golpearon a mí y a él, nos cobraron una multa también, sin motivo, yo identifico al policía que me golpeó ya que encontré su fotografía en Facebook [...] por los golpes sufrí un esguince en el cuello [...]sic”

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Perote, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el dos de diciembre de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día once del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el dos de diciembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Perote, Ver., detuvieron ilegalmente al C. V1.
- b) Establecer si dichos elementos vulneraron la integridad personal del peticionario.

IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la persona agraviada.
- Se obtuvo el testimonio de la persona que presenció los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El dos de diciembre de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Perote, Ver., detuvieron ilegalmente al C. V1.
- b) Los elementos vulneraron la integridad personal de V1.

VI.Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

11. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

12. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual *–ni penal, ni administrativa–* de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Judicial;⁴ mientras que en el rubro administrativo corresponde a las autoridades competentes en la materia.⁵

14. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16, la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

17. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.⁷

18. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸. Según su artículo 9, “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido,*

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH señala que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

19. La Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”*. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁹

20. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

21. En el presente caso, el dos de diciembre de dos mil dieciocho, V1 señaló que él y T1 fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Perote, Ver., cuando se encontraban caminando en compañía de A1 rumbo al lugar conocido como “La Normal” en esa ciudad. Precisa que los elementos de seguridad les informaron que les realizarían una revisión, encontrándole un *pequeño sobre con mariguana* a A1.

22. De conformidad con su narrativa, a pesar de que él y T1 no traían consigo ninguna substancia ilegal durante la inspección, los policías municipales determinaron privarlos a los tres de su libertad, sentándolos en el piso. En ese momento, A1 corrió sin que los elementos de seguridad iniciaran su persecución; por el contrario, se limitaron a trasladar a los dos restantes con lujo de violencia a las instalaciones de la Comandancia.

23. De acuerdo con los informes y registros de la autoridad, la detención de la víctima y T1 ocurrió en virtud de que fueron sorprendidos *“fumando hierba verde al parecer marihuana, inhalando thinner y practicando juegos de azar en la vía pública”*.

24. Uno de los elementos aprehensores indicó que una de las personas se dio a la fuga al percatarse de su presencia, y que tanto V1 como su acompañante respondieron a su intervención con violencia física y verbal, por lo que utilizó la fuerza pública racional para detenerlos. Posteriormente, fueron trasladados a la Comandancia Municipal, donde se les impuso una multa de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN) por faltas administrativas consistentes en *“inhalar tóxicos”* y *“ultrajes a la autoridad”*.

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

25. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se desprenden evidencias que coinciden en modo, tiempo y lugar con el relato de la víctima, en el sentido de que fue arbitrariamente intervenida y privada de su libertad.

26. En efecto, si bien la autoridad señaló que durante un recorrido de rutina, los elementos de la Policía Municipal se percataron de *“tres masculinos fumando hierba verde al parecer marihuana, inhalando thinner y practicando juegos de azar”* en la vía pública, lo cierto es que no existen elementos objetivos que acrediten esta versión.

27. Esto es así, pues de los informes y registros rendidos por el H. Ayuntamiento de Perote, Ver., no se advierte constancia alguna que dé cuenta de los citados estupefacientes como objetos asegurados. Únicamente fue registrada una baraja en la Ficha de Intervención de T1, sin que se desprenda la existencia de otros elementos relacionados con las faltas administrativas atribuidas a éste y al C. V1.

28. De igual modo, se observan diversas inconsistencias en el registro de los detenidos en la Comandancia Municipal. Por un lado, el Parte de Novedades es el único documento que hace referencia a *“hierba verde”*, sin embargo, no menciona las presuntas acciones de *“ultrajes a la autoridad”*. Por su parte, las Fichas de Intervención y el Recibo por cobro de Multa hacen alusión a *“inhalar tóxicos”* y *“ultrajes a la autoridad”*

29. En ese sentido, resulta oportuno señalar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio.¹⁰ Es por ello que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en un documento pertinente, señalando con claridad sus causas, los objetos asegurados, las horas de ingreso y puesta en libertad, como mínimo, a fin de proteger a las personas contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹¹

30. Sin embargo, como se manifestó anteriormente, el personal de la Policía Municipal de Perote, Veracruz, no acreditó a través de constancias objetivas la presunta posesión de sustancias prohibidas por parte del C. V1 o T1. Lo anterior, configura una omisión a su deber como agentes de seguridad pública de registrar debidamente¹² la información concerniente a las detenciones.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

¹¹ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, p. 100.

¹² *Ibidem*.

31. De tal suerte que, la falta de sustento probatorio de las afirmaciones de la autoridad resta veracidad a su versión de los hechos, y lleva a concluir que el peticionario fue arbitrariamente intervenido y privado de su libertad mientras caminaba en compañía de T1 y A1, tal y como lo manifestó en su escrito de queja.

32. Por otro lado, debe señalarse que los agentes de seguridad pública están legitimados para realizar un control preventivo provisional (revisión), cuando la persona exteriorice un comportamiento inusual o acciones que objetivamente den lugar a considerar que está cometiendo un acto delictivo; de lo contrario, no se justifica la constitucionalidad de ese acto de molestia.¹³

33. Por lo tanto, toda vez que no se encuentra acreditado que el peticionario, T1 y A1 se encontraran realizando alguna conducta de la cual se pudiera derivar una sospecha razonable respecto de la comisión de hechos constitutivos de delito, no existía motivo ni fundamento legal alguno para la revisión llevada a cabo por los agentes de la Policía Municipal. Esto, por sí mismo, vulneró la libertad personal del señor V1.

34. No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que a pesar de que tanto las víctimas como la autoridad refirieron haber encontrado *“hierba verde con características de marihuana”* en posesión de A1, determinaron arbitrariamente responsabilizar a V1 y a T1, a quienes no les fueron encontrados en su poder objetos, instrumentos o productos de alguna conducta tipificada como delito o falta administrativa.

35. Finalmente, en relación con la sanción aplicada a la víctima por las presuntas agresiones verbales cometidas en contra de los elementos de la Policía Municipal, resulta oportuno mencionar que la SCJN ha afirmado que las conductas *“verbalmente agresivas”* como los *“ultrajes”* e *“injurias”* a la autoridad, son acciones que, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.¹⁴

36. Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que existen elementos objetivos suficientes para acreditar que las autoridades del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, vulneraron la libertad personal de V1, al intervenirlo y privarlo de su libertad arbitrariamente.

¹³ Tesis Aislada 1ª XXVI/2016 (10ª) emitida por la Primera Sala de la SCJN en febrero de 2016.

¹⁴ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

37. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

38. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹⁵

39. En su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

40. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹⁶

41. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.¹⁷

42. En ese sentido, debe señalarse que toda vez que los elementos de la Policía Municipal no tenían motivo ni fundamento legal para detener a la víctima, tampoco estaban legitimados para utilizar la fuerza pública en su perjuicio.

43. Aunado a lo anterior, si bien la Policía Municipal señaló que utilizó la fuerza pública para detener a los CC. V1 y T1 en virtud de que éstos los agredieron físicamente, dicha versión no es congruente con los elementos de prueba recabados por esta Comisión Estatal.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

¹⁷ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas.

44. En efecto, de conformidad con la narrativa de los detenidos, V1 fue violentamente golpeado por un elemento de la Policía Municipal al cuestionarle el motivo de la privación de su libertad. Tanto éste como T1 fueron coincidentes al señalar que, a consecuencia de los golpes, el señor V1 perdió el conocimiento momentáneamente.

45. Si bien T1, precisó que no fue golpeado, aseguró que *“V1 se quiso levantar, diciéndoles que por qué lo iban a agarrar a él si no llevaba nada, en eso escapó [A1] corriendo y uno de los policías agarró a V1 del cuello, lo tiró, lo golpeó en la cara y en el cuerpo, dándole puñetazos y patadas, él se desmayó un momento y luego despertó pero el policía le seguía pegando, lo levantó y lo esposó a la cuatrimoto”*

46. Esta versión de los hechos coincide con el Certificado de Lesiones elaborado por el Médico adscrito a esta Comisión Estatal, a través del cual se determinó que el peticionario ameritaba valoración por especialidad, en virtud de las múltiples equimosis, escoriaciones y hematomas que presentó en las zonas del cuello, tórax y extremidades.

47. De igual forma, este Organismo cuenta con diversas fotografías en las que se aprecia al C. V1 severamente golpeado, así como con constancias que acreditan los gastos que tuvo que realizar para el tratamiento de su salud a consecuencia de estos hechos. Entre ellos, se encuentra la toma de radiografías, la compra de medicamentos y de un collarín.¹⁸

48. Aunado a lo anterior, la autoridad municipal incumplió con la obligación de valorar la integridad física¹⁹ de la víctima, bajo el argumento de que sólo permaneció detenida *“alrededor de media hora”* y no fue posible localizar a la Doctora en turno.

49. Al respecto, debe reiterarse que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio.²⁰ De tal suerte, correspondía al H. Ayuntamiento de Perote, Ver., asentar las condiciones físicas en las que se encontraba el C. V1 después de ser detenido. Sin embargo, en ningún momento se valoró clínicamente a la víctima, ni se elaboró alguna otra constancia que acreditara su estado de salud físico.

¹⁸ Evidencia 10.5 de la presente Recomendación.

¹⁹ ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173 el 09 de diciembre de 1988, Principio 24.

²⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

50. Finalmente, no se omite manifestar que, dada la magnitud y número las lesiones presentadas por el señor V1, resulta inverosímil lo manifestado por el Policía Municipal [...], en el sentido de que en ningún momento se percató de la agresión.

51. Por todo lo expuesto, este Organismo Estatal tiene por acreditado el uso de la fuerza innecesario en contra del señor V1, por parte de los servidores públicos municipales que participaron en su detención, violentando su integridad física.

VII.Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

52. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral, por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos

Satisfacción

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Perote,

Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

Compensación

56. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

57. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²¹, los daños y violaciones acreditados y el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²², sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

58. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción VII y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Perote, Ver., deberá garantizar el pago de una justa compensación al C. V1, considerando los daños sufridos a su integridad física, así como el daño emergente derivado de los gastos generados²³ a consecuencia de la violación a derechos humanos sufrida.

59. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente, a fin de lograr que se concrete la reparación integral a la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

²¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, p. 193.

²² Corte IDH. Caso Garrido Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, p. 43.

²³ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia emitida por la Segunda Sala el 1 de febrero de 2017, p. 29.

Rehabilitación

60. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

61. En este caso, el H. Ayuntamiento de Perote, Ver., deberá realizar las gestiones necesarias para que el C. V1 reciba la atención médica y psicológica, así como el suministro de los medicamentos y terapia de rehabilitación que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

Restitución

62. Las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por ello, el Presidente Municipal de Perote, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), que le fueron cobrados el dos de diciembre de dos mil dieciocho con motivo de la Multa que le fue impuesta.

Garantías de No Repetición

63. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

64. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

65. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Perote, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

66. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

67. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 115/2020

DR. JUAN FRANCISCO HERVERT PRADO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEROTE, VERACRUZ.
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Otorgar una justa compensación al C. V1 por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.

c) Gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales a favor de la víctima.

d) Restituir al C. V1 la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) que le fueron cobrados el dos de diciembre de dos mil dieciocho con motivo de la multa que le fue impuesta.

e) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación a la libertad e integridad personal.

f) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:-

a) Se incorpore al C. V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y

reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.

b) En concordancia con el artículo 152 de la citada Ley, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el H. Ayuntamiento de Perote, Ver., deberá PAGAR a la víctima, con motivo de los daños ocasionados a causa de las violaciones a derechos humanos demostradas en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN.²⁴

c) En caso de que la autoridad justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación del C. V1 deberán realizarse las acciones correspondientes para que éstas sean cubiertas por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

²⁴ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia emitida por la Segunda Sala el 1 de febrero de 2017, p. 35.